

## CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD PROFESIONAL

**PATRICIA ORTIZ SEIJAS**

*Licenciada en Derecho*

**Palabras clave:** sociedades profesionales, socios.

### **ENUNCIADO**

Unos amigos deciden crear una sociedad anónima, y acuden a un despacho de abogados a fin de obtener asesoramiento sobre ciertas cuestiones atinentes a la retribución del cargo de administrador que se nombre.

#### CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Se plantea si la sociedad profesional ha de estar compuesta únicamente por abogados o pueden existir socios que no tengan tal título profesional. En el segundo caso, ¿es posible nombrar administrador único a un socio no profesional?
2. ¿Existen unos requisitos específicos para proceder a la constitución de las sociedades profesionales?
3. ¿Es suficiente para acreditar la profesión de abogado la exhibición del carné de colegiado al notario?
4. ¿Qué sucedería en el supuesto de que los socios no procedieran a la inscripción de la sociedad en el respectivo colegio profesional?
5. Uno de los socios, con una grave enfermedad, tiene el temor de qué sucederá con su participación en la sociedad, puesto que ninguno de sus herederos es abogado. ¿Se perderá su participación en caso de muerte?

6. Asimismo, este socio, que va a prestar su nombre para la denominación social, está interesado en saber si, en el caso de fallecimiento, su nombre perdurará en la denominación.
7. Existe la posibilidad de que en breve periodo de tiempo un arquitecto pase a formar parte de la sociedad, ¿es admisible?
8. El potencial socio profesional arquitecto ha manifestado su miedo ante la responsabilidad derivada de las deudas que pueda contraer la sociedad, ¿existe algún régimen especial que deba conocer?
9. Asimismo, el potencial socio profesional arquitecto tiene dudas sobre cómo funciona la responsabilidad profesional de una sociedad integrada por varios profesionales que, además, pertenecen a colegios profesionales diferentes.

## **SOLUCIÓN**

1. Efectivamente, la sociedad profesional puede estar compuesta por socios profesionales y socios no profesionales; no obstante, y por imposición legal, deben pertenecer a los **socios profesionales**:

- $\frac{3}{4}$  partes del capital de la sociedad y del derecho de voto que esté en manos de socios profesionales, (persona física o jurídica) o,
- $\frac{3}{4}$  partes del patrimonio social y del número de socios de las sociedades no capitalistas.

En cuanto al nombramiento de administrador único en la persona de un socio no profesional, ha de denegarse, puesto que la ley obliga a que si la administración se confía a un órgano unipersonal, estos cargos han de ser desempeñados forzosamente por un socio profesional.

2. La constitución de la sociedad profesional se ha de documentar siempre en escritura pública e inscribirse, no solo en el Registro Mercantil, sino también en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio profesional que corresponda a su domicilio social.

En cualquier caso, la escritura constitutiva de la sociedad ha de incluir las menciones y cumplir los requisitos exigidos para la constitución del tipo social que adopte la sociedad, conteniendo, como mínimo, lo siguiente:

- Datos identificativos de los otorgantes, indicando si son o no socios profesionales.
- Colegio profesional al que pertenecen los otorgantes y su número de colegiado.
- Actividad o actividades profesionales que integran el objeto social.

- Identificación de las personas que se encargan inicialmente de la administración y representación de la sociedad, indicando si son o no socios profesionales.

3. Sobre la duda surgida en torno a la acreditación de la pertenencia al Colegio profesional y el número de colegiado de los otorgantes de la escritura de constitución, la respuesta es que se acredita mediante certificado colegial, en el que consten sus datos identificativos, así como su habilitación para el ejercicio de la profesión. Si bien es cierto que existe la posibilidad de no incluir en la escritura de constitución el certificado colegial (ya que la ley no exige que el asiento registral contenga mención alguna de dicho certificado colegial, por lo que este punto queda a la libre valoración del notario, bajo su responsabilidad, al autorizar la escritura), el notario debe dar fe de, al menos, su exhibición, para que el registrador pueda practicar la inscripción.

4. Como bien sabemos, la escritura de constitución se ha de inscribir en el Registro Mercantil que corresponda por razón del domicilio social. Esta inscripción es constitutiva, por lo que la sociedad adquiere con ella personalidad jurídica. La ley dispone que una vez inscrita en el Registro Mercantil, la sociedad se ha de inscribir en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio o colegios profesionales de cada una de las profesiones que constituyan su objeto y que correspondan a su domicilio social. Asimismo, y en cuanto al contenido de la inscripción en ambos registros, ha de incluir, además de las menciones mínimas de la escritura de constitución, las siguientes circunstancias:

- Denominación y domicilio.
- Fecha y demás datos de la escritura de constitución y del notario autorizante.
- Duración de la sociedad, si se constituye por tiempo determinado.
- Las actividades profesionales que constituyen el objeto social.
- Datos identificativos de los socios profesionales y no profesionales, así como el Colegio profesional y el número de colegiado de los primeros.
- Identificación de las personas que se encargan inicialmente de la administración y representación de la sociedad, indicando si son o no socios profesionales.

De lo anteriormente establecido, se puede concluir que la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales no es constitutiva, ya que solo tiene por objeto que el Colegio profesional pueda ejercer sobre la sociedad las competencias que sobre sus profesionales colegiados tiene atribuidas.

Sin embargo, en caso de no proceder a su inscripción, incurriría en una ilegalidad, al no cumplir las prescripciones legales. No obstante, la posibilidad de que la sociedad funcione sin haberse procedido a la inscripción preceptiva en el Registro del Colegio profesional es prácticamente imposible, puesto que, tal y como dispone la ley, y para garantizar la actualización de la información incorporada en los diferentes registros, se establece un sistema de recíproca comunicación de datos entre los Registros Mercantiles y los Registros de Sociedades Profesionales y entre los Colegios profesionales y el Ministerio de Justicia, por lo que el control es exhaustivo.

5. De producirse la muerte del socio profesional, las participaciones no se transmiten a los sucesores o adjudicatarios, a los que, sin embargo, se ha de abonar la cuota de liquidación que corresponda conforme al principio de libertad de valoración de la cuota de liquidación del socio saliente, admitiéndose, asimismo, los pactos contractuales o cláusulas estatutarias que fijan los criterios de valoración o cálculo conforme a los que se ha de fijar el importe de la cuota de liquidación.

6. En el caso de denominación subjetiva de la sociedad, como establece la ley, esta ha de formarse con el nombre de todos, varios o alguno de los socios profesionales.

No obstante, la persona que, por cualquier causa, pierde la condición de socio y, en su caso, sus herederos, podrán exigir la supresión de su nombre de la denominación en cualquier momento.

No obstante, y en el supuesto de que la voluntad del socio sea la de que su nombre perdure, a pesar de su fallecimiento, en la denominación social, esta cuestión no debe preocupar a sus herederos, puesto que dicha permanencia no determina su responsabilidad (ni la de sus herederos) por las deudas contraídas después de la fecha en que causó baja en la sociedad.

7. La primera cuestión a determinar es la de, si dicho socio, quiere ostentar la cualidad de socio profesional o no profesional.

En el caso de que pase a ser un socio no profesional, no habría mayor problema que la adquisición de la condición de socio por cualquiera de las formas previstas por el régimen legal y estatutario de la sociedad.

Sin embargo, en caso de querer ser socio profesional, habida cuenta de que el objeto social de la sociedad se refería (entendemos) exclusivamente al ejercicio profesional de la abogacía, habrá que ampliar el mismo al desarrollo profesional de la arquitectura, puesto que, siempre y cuando no sean incompatibles, una sociedad profesional puede tener por objeto más de una actividad profesional.

Para ello será necesario una modificación estatutaria del objeto social, así como del capital, y su posterior inscripción en el Registro Mercantil, así como en los respectivos colegios profesionales de las actividades profesionales de su objeto social.

8. A efectos de responsabilidad de las deudas sociales que no tienen su origen en el desarrollo de la actividad profesional, responde la sociedad profesional con todo su patrimonio, presente y futuro (art. 1.991 del Código Civil).

La responsabilidad de los socios, profesionales o no, se determinará en función del tipo social con arreglo al cual se decida que se va a constituir la sociedad; para mayor detalle, las diferentes posibilidades serían las siguientes: en la sociedad civil, responden subsidiariamente y mancomunadamente (art. 1.698 del Código Civil); en la sociedad colectiva, responden subsidiaria y solidariamente (art. 127 del Código de Comercio); en las sociedades anónima y de responsabilidad limitada, los socios no responden (arts. 1.º del TRLSA y 1.º de la LSRL).

9. Para las deudas sociales que tienen su origen en la prestación de actividades profesionales, la ley establece la responsabilidad solidaria de la sociedad y los socios, profesionales o no, que han actuado en la prestación del servicio, de manera que el cliente puede dirigirse contra cualquiera de ellos indistintamente o contra ambos conjuntamente, y por el importe íntegro de la deuda. La ley obliga a estipular un seguro para cubrir la responsabilidad derivada de la actividad profesional.

Adicionalmente, la sociedad y los profesionales, socios o no, que intervienen en la prestación del servicio quedan sujetos al régimen disciplinario aplicable a la actividad profesional correspondiente conforme a su ordenamiento profesional.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, arts. 1.698 y 1.991.
- Código de Comercio de 1885, art. 127.
- Ley 2/1995 (LSRL), art. 1.º.
- Ley 2/2007 (sociedades profesionales).
- RDLeg. 1564/1989 (TRLSA), art. 1.º.